



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-1230

Asunto: Rechaza Demanda por Competencia Territorial.

Una vez revisada la presente demanda, se trata de un proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **VÍCTOR ANTONIO ZAPATA OSORIO** en contra de **CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLÓN**, de la cual el Despacho procede a analizar su competencia para conocer del presente proceso.

Sea lo primero en indica que el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral primero, establece los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial, así:

*"**Artículo 28.** Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

*3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayadas fuera del texto original).*

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre que así se haya pactado, y en caso de no haberse acordado claramente, un lugar de cumplimiento para las obligaciones se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 28 de la norma en cita, anteriormente mencionada, conforme al cual el competente es el juez del domicilio del demandado.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante a través de apoderado judicial, pretende adelantar proceso ejecutivo para el cobro de una obligación la cual asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML (\$15.000.000)**, consignada en el Acta de Conciliación N°1932863 del 25 de abril de 2022, celebrada en el Centro de Conciliación Extra Judicial en Derecho en la Policía Nacional.

Ahora bien, en el hecho quinto de la demanda, la parte demandante indica: *"El Acuerdo Conciliatorio, base de recaudo, se encuentra indicado en el numeral 1° **Acuerdos Conciliatorios Logrados (Acuerdo Pago Obligación)**, el cual hace parte del Acta de Conciliación N° 1932863 del 25 de Abril de 2022, debidamente suscrita por los intervinientes ante **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN**, Razón por la cual esta demanda se presenta en el lugar donde se suscribió la obligación, luego ha de cumplirse la obligación en la ciudad de Medellín y no en el domicilio del demandado, quien actualmente labora y vive en la ciudad de Manizales Caldas."*; sin embargo la manera en la que la parte actora establece la competencia territorial no es procedente, dado que para procesos ejecutivos será en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación, más no donde se suscribe el acuerdo como lo pretende el demandante.

Por lo anterior, una vez estudiado el acta de conciliación, no se avizora que se haya determinado el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual el Despacho, deberá dar aplicación a la norma general de competencia territorial citada anteriormente¹, la cual para el caso que hoy atañe la atención de esta Judicatura, sería el domicilio del demandado el cual a pesar de no haberse establecido en el acápite de notificaciones, la parte demandante de manera insistente manifiesta durante todo el escrutio de la demanda que, el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLÓN**, labora y vive en la ciudad de Manizales, dado que no se acreditó que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Medellín, razón por la cual el competente para conocer la presente demandada será el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MANIZALES**, de acuerdo al domicilio del demandado.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a la oficina judicial para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES DE REPARTO**, por ser el domicilio principal del señor **CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLÓN**.

¹ Numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

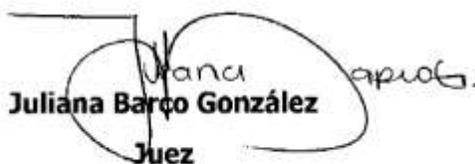
En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **VÍCTOR ANTONIO ZAPATA OSORIO** en contra de **CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLÓN**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente del presente proceso, a través de la oficina judicial, para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES - REPARTO** a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __27__ de
septiembre de 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Yp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2077c4058726af1f06fe48dcedecdfc289b1e468ecf130f53d77fa0fbc93e455

Documento generado en 26/09/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>